

ATM EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL SECRETARÍA GENERAL				
RECIBIDO				
FECHA:	27/11/2025	HORA:	13:19	
NOMBRE:				
FIRMA:	<i>[Firma]</i>			
HOJAS:	CARPETAS:	SOBRES:	CDS:	OTROS:
04				
Recibido sin aceptación de su contenido				

Guayaquil, 27 de noviembre de 2025.

Señores

Miembros de la Comisión Técnica<sup>1</sup>  
Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil EP (ATM GYE)

En su despacho. -

Diego Fabián Astudillo Calle, en calidad de representante del oferente<sup>2</sup> Consorcio APPLUS CHILE S.A. | APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED<sup>3</sup> ("Consorcio") en el proceso de "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS "SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD", ante ustedes nos dirigimos e interponemos el siguiente Reclamo Administrativo<sup>4</sup>, el cual se rige en los siguientes términos:

#### I. Identificación de la decisión objeto de reclamo

1. La decisión respecto de la cual se presenta el reclamo administrativo es la contenida en el Acta No. 009 "ACTA DE CONOCIMIENTO DE INFORME DE LAS OFERTAS TÉCNICAS Y CONVALIDACIÓN DE ERRORES" de 24 de noviembre de 2025.

#### II. Antecedentes que motivan la interposición de este reclamo

2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 4.10 de los Pliegos de Contratación, la Comisión Técnica puede disponer la convalidación de las ofertas "si se presentaren errores de forma en las ofertas, si se omitieren documentos señalados en la oferta o se presentaren en general errores o inconsistencias que a criterio de la Comisión Técnica sean subsanables."
3. Para determinar qué tipo de errores pueden considerarse como *convalidables* o *no convalidables*, el numeral 4.10 de los Pliegos de Contratación se remite expresamente a lo previsto en los artículos 78 y 79 del Reglamento a la LOSNCP<sup>5</sup>, según lo siguiente: "Se estará a lo previsto en el Art. 78 y Art. 79 del Reglamento a la LOSNCP."
4. En este sentido, el 24 de noviembre de 2025, se publicó en la página de la ATM GYE el Acta No. 009 "ACTA DE CONOCIMIENTO DE INFORME DE LAS OFERTAS TÉCNICAS Y CONVALIDACIÓN DE ERRORES".

<sup>1</sup> Miembros de la Comisión Técnica del "PROCESO DE SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD".

<sup>2</sup> Como quedó acreditado en el proceso de contratación.

<sup>3</sup> Promesa de Consorcio en caso de resultar adjudicados.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 4.20 de los Pliegos, para efectos de los reclamos, "Se deberá considerar el procedimiento establecido en los artículos 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."

<sup>5</sup> Vigente al momento del inicio del proceso de selección.

5. En esta Acta, la Comisión Técnica determinó varios errores “convalidables” del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL y del CONSORCIO EGS, que, en la práctica, implican una alteración total de sus ofertas pues va desde modificación de cronogramas, incorporación de requisitos técnicos y de experiencia de sus consortes.
6. Sin perjuicio de que en su generalidad las observaciones exceden la convalidación de observaciones meramente formales (como copias simples, documentos actualizados, etc.), a continuación nos referimos a las más graves.

*i. CONSORCIO REVIPLUS*

7. Respecto al CONSORCIO REVIPLUS, la “convalidación” más llamativa es la **falta de presentación de la garantía de la seriedad de la oferta**. Según la Comisión, esta omisión es subsanable, según lo siguiente:

4.14 Respecto a la Garantía de Seriedad de Oferta 5% del valor de la inversión, plazo 150 días - Se presenta documento emitido por la Compañía INTEROCEÁNICA COMPAÑIA ANÓNIMA DE SEGUROS S/N de fecha 14 de noviembre de 2025, suscrita por Vanessa Cedeño V., Suscriptor de Fianzas, misma que consta en la página 11 de la oferta, e indica: "...la garantía de fianza para la alianza estratégica para la PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD se encuentra aprobada y emitida según el siguiente detalle y será entregada una vez que se constituyan las contragarantías requeridas por INTEROCEANICA COMPAÑIA ANÓNIMA DE SEGUROS: RAMO- SERIEDAD DE OFERTA. PÓLIZA: 826-1 V. DESDE: 13-11-2025. V. HASTA: 12-04-2026. El oferente deberá presentar la garantía de seriedad de oferta conforme a lo requerido en los pliegos 4.13.1.

8. Una cosa son los errores formales o discordancias que puedan resultar del análisis de la oferta y que la Comisión puede pedir las aclaraciones o convalidaciones; y, otra muy distinta, es la omisión deliberada en el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Pliegos de Contratación.
9. Es claro que la falta de cumplimiento de este requisito, que no es la simple presentación de una documentación sino que implica la observancia de una exigencia material -garantía de seriedad de oferta-, no puede entenderse como un error convalidable. Esto, pues, como se dijo, en realidad, se trata del incumplimiento de una exigencia de los Pliegos de Contratación, cuya omisión acarrea el rechazo de la oferta y no su convalidación.
10. Lo propio ocurre con la falta de presentación de los estados financieros y balances auditados, que curiosamente se le pide subsanar al CONSORCIO REVIPLUS. Esto no es un tema sujeto a subsanación, pues, en realidad, se trata del incumplimiento de una exigencia que sirve para determinar la experiencia y capacidad y la solvencia económica.
11. El CONSORCIO REVIPLUS decidió incumplir con justificar aquello. No es que presentó un documento en copia simple o desactualizado, sino que simplemente no presentó tal requisito, lo mismo ocurre con el certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias y el certificado de declaración de impuesto a la renta.

12. Por ende, al tratarse de incumplimiento de los requisitos previstos en los Pliegos de Contratación no correspondía que se disponga su convalidación, sino su rechazo.
13. Lo dicho guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento a la LOSNCP<sup>6</sup>:

*“Art. 80.- Errores no subsanables.- Son errores no convalidables los siguientes:*

*1. La omisión de la firma en el formulario de la oferta;*

*2. La alteración o modificación del contenido de la carta de presentación y compromiso o de cualquier otro número del formulario de la oferta, de tal manera que se pueda entender la existencia de una oferta condicional;*

*3. La no presentación de cualquiera de los números del formulario de la oferta, conforme la condición y naturaleza jurídica del oferente;*

*4. La omisión o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el pliego.*

*Se considerará omisión la falta de documentación sobre un hecho, circunstancia o condición exigida en el pliego, siempre y cuando, no exista referencia documental en la oferta misma.*

*Se considera incumplimiento de requisito, cuando con la documentación que constituye la oferta no cumpla la exigencia de la entidad contratante, por tanto, no se solicitará convalidación de información o documentación presentada que incumpla con el pliego.*

*La existencia de errores no convalidables constituirá causal para el rechazo de la oferta.” (énfasis añadido)*

14. Por tanto, al existir un incumplimiento evidente a los Pliegos de Contratación, la Comisión estaba en la obligación de rechazar la oferta del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** y no disponer que dicho Consorcio altere su oferta en este momento y cumpla extemporáneamente con un requisito que era sustancial al momento de presentar la oferta.

*ii. CONSORCIO EGS*

15. En cuanto al **CONSORCIO EGS** la situación es similar. La Comisión Técnica dispone que presente los estados financieros y balances auditados, así como el certificado de cumplimiento tributario y de declaración de impuesto a la renta.

---

<sup>6</sup> Vigente al momento del inicio del proceso de selección.

16. Esto, como quedó expuesto, no es un tema sujeto a subsanación, pues, en realidad, se trata del incumplimiento de una exigencia que sirve para determinar la experiencia y capacidad y la solvencia económica.
17. El **CONSORCIO EGS** decidió incumplir con justificar aquello. No es que presentó un documento en copia simple o desactualizado, sino que simplemente no presentó tal requisito, lo mismo ocurre con el certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias y el certificado de declaración de impuesto a la renta.
18. Por ende, al tratarse de incumplimiento de los requisitos previstos en los Pliegos de Contratación no correspondía que se disponga su convalidación, sino su rechazo.

*iii. Corolario*

19. La etapa de convalidación de errores no constituye un *cheque en blanco* para, a título de convalidación, básicamente modificar la oferta e incorporar requisitos que debían ser presentados al inicio del procedimiento. Aceptar una tesis en contrario, implicaría que basta con presentar la oferta, sin importar los documentos anexos o las exigencias requeridas, pues en la etapa de convalidación se requerirá que el oferente cumpla con aquello.
20. Esto no solo que no tiene lógica, sino que, además, no tiene respaldo jurídico alguno. Tal posición implica incurrir en un fraude evidente y afectar a la transparencia e igualdad que debe existir en los procesos públicos de contratación.
21. A pesar de aquello, la Comisión no rechazó la oferta y dispuso que el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** y el **CONSORCIO EGS** “convaliden” exigencias sustanciales de los Pliegos de Contratación y no errores formales. Esto conlleva una desnaturalización total de la fase de convalidación de errores y una desviación en la transparencia e igualdad que debe existir en el proceso.
22. Por lo expuesto, es claro que la reclamación debe ser aceptada y, en consecuencia, debe rechazarse la oferta presentada por el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** y el **CONSORCIO EGS** y no disponer su convalidación.

**III. Hechos relevantes**

*i. Caso CONSORCIO REVIPLUS*

23. Es importante mencionar que resulta llamativo que el mismo participante se ha visto inmiscuido en una serie de actuaciones, al menos, sospechosas.
24. *Primero*, presentó a destiempo la solicitud de prórroga para presentar las ofertas y que fuese concedida por parte de la entidad contratante, sobre la base de la existencia de feriados que ya existían a la fecha de publicación del cronograma inicial y que, por tanto, deberían haber sido considerados por el oferente para la preparación de ofertas. Esto, además, teniendo en

consideración que fue al único oferente que se le dio la prórroga, pues, de forma posterior, otro oferente solicitó lo mismo, pero a este se le negó.

25. *Segundo*, a pesar de que se le concedió la prórroga, el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** no presente los documentos con las exigencias de los Pliegos de Contratación; y, curiosamente, una vez más, se le aplicó un criterio diferenciador, lo que ha sido debidamente denunciado vía reclamo administrativo, el cual no ha sido atendido hasta la presente fecha.
26. *Tercero*, ahora, una vez más, se le aplica al **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** un criterio disímil y en lugar de rechazar su oferta por incumplimiento evidente de un requisito sustancial, se le permite “subsananar” aquello.
27. Todo esto lo único que genera es falta de transparencia en el procedimiento de contratación y, al mismo tiempo, generar una desigualdad de armas entre los oferentes pues unos tienen un trato preferencial sobre otros.
28. Esto resulta aún más grave si se tiene en consideración, incluso, lo que desde ya lo impugnamos, que el certificado de experiencia que presente la consorte **CDA AUTOMAS LTDA** es un documento emitido por una entidad privada que no cumple con la exigencia de ser una firma auditora, ni menos aún receptora del servicio. Es un simple proveedor de servicios informáticos, por lo que dicho documento privado no es apto para demostrar la experiencia en este proceso.

*ii. Caso CONSORCIO EGS*

29. En el caso del **CONSORCIO EGS** resulta llamativo, de igual forma, que el certificado de experiencia que acompaña sólo debería ser considerado para experiencia en RTV, toda vez en el Municipio de Quito los trámites asociados a matriculación son facultad exclusiva del municipio y no se encuentra delegado ni encargado aquello a un privado. Incluso, dicha certificación, en la forma en la que quiere hacerla valer el **CONSORCIO EGS**, constituye una forma de inducir a error a la entidad contratante.
30. Lo propio ocurre en el caso de la experiencia del Gerente de Gestión Vehicular, pues de su hoja de vida tiene como máximo 3 años y 10 meses de experiencia y lo demás buscan llevar al equívoco con temas ajenos, como lo es el Técnico de Archivo. Esto es un intento desesperado por llevar a un equívoco a la entidad contratante, a sabiendas de que no cumple con la experiencia mínima.
31. Esto implica, desde ya y así lo reivindica mi representada, que la oferta del **CONSORCIO EGS** debe ser desestimada por incumplir con la experiencia requerida.
32. Por otro lado, lo más grave, es que la compañía **ELECTRONICAGOIA CIA. LTDA.** -parte del **CONSORCIO EGS**- formó parte del “**CONSORCIO TECNOLOGIA ECUATORIANA**”

cuyos consortes fueron declarados adjudicatarios fallidos por parte de la Empresa Pública de Movilidad de Manta-EP, a través de la **Resolución No. AF-CONCP-EPMMM-2022**.

33. Esto, de ser confirmado por esta comisión, implicaría que se encontrarían con una prohibición para contratar con el sector público durante 3 años desde que se registró y notificó tal resolución. Por lo que, aquello implicaría que el **CONSORCIO EGS**, de confirmarse dicho extremo, se encontraría inhabilitado para participar y, en consecuencia, continuar en este proceso.

#### IV. Fundamentos de derecho de la reclamación

34. El presente reclamo se fundamenta en lo previsto en el numeral 4.10 de los Pliegos de Contratación que prevé que, para los errores convalidables, se deberá estar a lo previsto en los artículos 78 y 79 del Reglamento a la LOSNCP<sup>7</sup>.

35. En lo principal, el artículo 79, prevé que:

*“Art. 79.- Convalidación de errores de forma.- Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro del término mínimo de dos (2) días o máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación. (...)*

*Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, certificación de documentos sobre su capacidad legal, técnica o económica; ilegibilidad de la información, contradicciones o discordancia que causen duda entre la información consignada por el participante en su oferta y la documentación con la que lo respalda. Se considerarán convalidables también todos los requisitos que constituyen la integridad de la oferta.*

*Así mismo, dentro del período de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la oferta, por lo tanto, podrán subsanar las omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica. (...)*” (énfasis añadido)

36. En concordancia con esta norma, el artículo 80 del Reglamento a la LOSNCP<sup>8</sup> prevé como causal de rechazo de las ofertas lo siguiente:

*“Art. 80.- Errores no subsanables.- Son errores no convalidables los siguientes:*

- 1. La omisión de la firma en el formulario de la oferta;*
- 2. La alteración o modificación del contenido de la carta de presentación y compromiso o de cualquier otro número del formulario de la oferta, de tal manera que se pueda entender la existencia de una oferta condicional;*

<sup>7</sup> Vigente al momento del inicio del proceso de selección.

<sup>8</sup> Vigente al momento del inicio del proceso de selección.

3. La no presentación de cualquiera de los números del formulario de la oferta, conforme la condición y naturaleza jurídica del oferente;

4. La omisión o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el pliego.

*Se considerará omisión la falta de documentación sobre un hecho, circunstancia o condición exigida en el pliego, siempre y cuando, no exista referencia documental en la oferta misma.*

*Se considera incumplimiento de requisito, cuando con la documentación que constituye la oferta no cumpla la exigencia de la entidad contratante, por tanto, no se solicitará convalidación de información o documentación presentada que incumpla con el pliego.*

*La existencia de errores no convalidables constituirá causal para el rechazo de la oferta.” (énfasis añadido)*

37. De esta forma, al haber el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** y el **CONSORCIO EGS** inobservado las exigencias previstas en los Pliegos de Contratación para la presentación de su oferta, estas debieron haber sido rechazadas.
38. La Comisión asocia errores de forma a incumplimiento de exigencias o requisitos sustanciales, lo cual no es ni puede ser admisible.
39. Esto, además, sin considerar el hecho que, en el caso del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL**, a través del Reclamo Administrativo presentado el 19 de noviembre pasado ya se demostró que su oferta ni siquiera debió avanzar a esta etapa del procedimiento.

#### V. Elementos probatorios

40. En este caso, el hecho acusado no es controvertido pues se encuentra expresamente previsto en el Acta No. 009 publicada en el portal web de la institución el 24 de noviembre de 2025 y además forma parte del expediente pre contractual.

#### VI. Reserva de derechos

41. El Consorcio se reserva el derecho a impugnar las ofertas del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** y del **CONSORCIO EGS**, así como de los demás participantes, en lo que haya lugar, sin perjuicio de la “convalidación de errores” dispuesta por la Comisión.

#### VII. Petición

42. Por lo expuesto, solicito a esta Comisión que se acepte el presente reclamo administrativo y, en consecuencia, se rechacen las ofertas presentadas por el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** y el **CONSORCIO EGS** y no se disponga la convalidación de errores ordenadas en el acto cuestionado.

43. Cualquier notificación a propósito de este reclamo, la recibiremos en el correo [diego.astudillo@applus.com](mailto:diego.astudillo@applus.com), con copia al correo [patricio.duimich@applus.com](mailto:patricio.duimich@applus.com).

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D. Astudillo C.', written over a horizontal dashed line.

Diego Fabián Astudillo Calle  
Procurador Común

Consortio APPLUS CHILE S.A. | APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED